
Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de septiembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrentes: Danny Daniel González Rodríguez y Jonathan Rafael Martínez Batista.

Abogados: Licdas. Denny Concepción, Daisy Valerio Ulloa y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, aos 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Danny Daniel González Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en computadoras, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0534384-6, domiciliado y residente en la calle Peatn 2, casa n.º. 37, sector Bella Vista, Cerro de Papatón, Santiago; y Jonathan Rafael Martínez Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0529573-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, imputados, contra la sentencia n.º. 0432-2014, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el querellante Alejandro Antonio García Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y periodista, portador de la cédula de identidad electoral n.º. 031-0218086-0, domiciliado y residente en la calle primera, n.º. 50, Las Tres Cruces de Jacagua, Santiago;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por los Licdos. Daisy Valerio Ulloa, y Bernardo Jiménez Rodríguez, actuando a nombre y en representación de los recurrentes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, actuando en nombre y representación del recurrente Danny Daniel González Rodríguez, depositado el 7 de noviembre de 2014 en la secretaría de la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, actuando en nombre y representación del recurrente Jonathan Rafael Martínez Batista, depositado el 25 de noviembre de 2014 en la secretaría de la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución n.º. 4017-2016 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Danny Daniel González Rodríguez y Jonathan Rafael Martínez Batista, y fijó audiencia para conocerlos el 13 de febrero de 2017;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394,

399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de octubre de 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Danny Daniel González Rodríguez y Jonathan Rafael Martínez Batista;
- b) que el 22 de octubre de 2010, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros emitió auto de apertura a juicio n.º 436 del 22 de octubre de 2010;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, que emitió la decisión n.º 0106/2013 el 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Danny Daniel González Rodríguez, dominicano, 22 años de edad, soltero, ocupación técnico de computadoras, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 031-0534384-6, domiciliado y residente en la calle Peatón 2, casa n.º 37, sector Bella Vista, Cerro de Papatin, Santiago, y Jhonathan Rafael Martínez Batista, dominicano, 21 años de edad, soltero, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 402-2084977-8, domiciliado y residente en la avenida Antonio Guzmán, Peatón 1, casa n.º 74, sector Bella Vista, Santiago; culpables de cometer los ilícitos penales de homicidio voluntario, el primero en calidad de autor material y de cómplice el segundo, previstos y sancionados por los artículos con relación a Danny Daniel González Rodríguez, 295 y 304 del Código Penal, y con relación a Jhonathan Rafael Martínez Batista, 59, 60, 295 y 304 del mismo Código, en perjuicio de quien en vida se llamó Víctor Manuel Francisco García Ramírez (ociso); en consecuencia, se le condena a la pena de ocho (8) años de reclusión al primero, y tres (3) años de detención al segundo, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafael-Hombres, Santiago; **SEGUNDO:** Se condena a los ciudadanos Danny Daniel González Rodríguez, y Jhonathan Rafael Martínez Batista, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actores civiles incoada por los ciudadanos Alejandro Antonio García Ramírez, Virginia Altagracia García Ramírez de Liz, Altagracia Mercedes García Ramírez, Brígida María García Ramírez, María Amantina García Ramírez, Clara Elena García Ramírez de Fermín, Verónica Adalgisa García Ramírez de Rodríguez, Manuel Emilio de la C. García Ramírez, y Ananías Altagracia García Ramírez, por intermedio de los Licdos. Saúl Rodríguez Velásquez, Román Rojas Álvarez, Alejandro García Ramírez, y Gonzalo Placencio, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza por no haber probado los querellantes y actores civiles desde el punto de vista material, léase en términos económicos, los daños experimentados como consecuencia del deceso de Víctor Manuel Francisco García Ramírez, condición que exige la doctrina más socorrida a los fines de retener la responsabilidad civil resarcitoria; **QUINTO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador y de los asesores técnicos de los querellantes y actores civiles; rechazando obviamente las formuladas por los asesores técnicos de los imputados, por devenir en infundada y carecer de base legal; **SEXTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día diecisiete (17) de abril del año dos mil trece (2013), en horas de la tarde, para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

- d) que no conformes con dicha decisión, los imputados Danny Daniel González Rodríguez y Jonathan Rafael Martínez Batista, interpusieron formal recurso de apelación, emitiendo en fecha 12 de septiembre de 2014, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, la sentencia n.º 0432-2014, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos por: 1.- El licenciado Bernardo Jiménez, defensor público de este Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación

de Danny Daniel González Rodríguez, y 2- El licenciado Isaías Pérez Rivas, defensor público de este Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de Jonathan Rafael Martínez Batista, en contra de la sentencia n.ºm. 0106/2013, de fecha diez (10) de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas los recursos por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Jonathan Rafael Martínez Batista propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia.; La motivación precedida es contradictoria con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia citada anteriormente, toda vez que la Corte a-quo, se limita a justificar su decisión sin especificar con precisión cuál de las modalidades de la complicidad previstas en el Código Penal fue la que realizó el encartado Jonathan Rafael Martínez Batista; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. El tribunal de apelación no da respuesta a un medio establecido en el recurso, el cual es ilogicidad manifiesta en la motivación de la pena. Existe una falta de motivación total en cuanto a la pena. La defensa presenta una serie de documentos que reflejan las características personales del imputado, así como el efecto futuro que tendrá la pena si se confirma la condena de 3 años, ya que el encartado es un estudiante universitario de Ingeniería Civil. La sentencia fue manifiestamente infundada, pues en las conclusiones vertidas por la defensa técnica de manera subsidiaria se le solicitó a la Corte favorecer al encartado con una suspensión condicional de la pena, en virtud de que el imputado cuenta con los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, entre ellos la pena aplicada fue la de 3 años y segundo el encartado no tiene antecedentes penales”;

Considerando, que el recurrente, Danny Daniel González Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426, inciso 3 del CPP); sentencia n.ºm. 0432/2014 dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada porque hubo: 1.- Error en la aplicación de la ley en cuanto a la calificación jurídica dada por el a-quo al hecho y desnaturalización de los hechos; a) en cuanto a la calificación jurídica, ya que se trató de un homicidio excusable por haber una causa de justificación”;

Considerando, que los imputados Danny Daniel González Rodríguez y Jhonathan Rafael Martínez Batista fueron condenados por homicidio voluntario, el primero como autor material, a una pena de 8 años de reclusión mayor, y el segundo como cómplice, a una pena de 3 años de detención, decisión confirmada por la Corte de Apelación;

En cuanto al recurso de Danny Daniel González Rodríguez.-

Considerando, que el único medio de casación expuesto por el recurrente Danny Daniel González Rodríguez versa sobre la errónea aplicación de la ley en torno a la calificación jurídica, entendiéndose que en el presente caso hubo eximente de responsabilidad penal, ya que el imputado actuó a partir de la agresión que provino de la víctima;

Considerando, que para contextualizar su solicitud, citó como hechos que reposan en la acusación que los imputados se encontraban en el apartamento del hoy occiso, puesto que fueron a repararle sus computadoras, este comenzó a insinúrselo al imputado Danny Daniel González, procediendo a besarle en la boca y tomarlo por la cintura;

Considerando, que el recurrente calificó esta acción como sorpresiva y abusiva, lo que lo movió a propinarle un golpe como acto-reflejo; señalando que tanto el tribunal de primer grado como la alzada pretenden desconocer sus declaraciones que no contrarían las conclusiones del informe de autopsia, robusteciendo su teoría de los hechos de que un golpe contundente en la garganta provocó la muerte de la víctima;

Considerando, que a este punto, es preciso señalar que el recurrente, al presentar el medio, lo hace variando la plataforma fáctica establecida por el tribunal de primer grado, fundamentando su exposición sobre la base de su coartada exculpatoria, lo que invalida el examen de su petitorio, puesto que la valoración de la evidencia, la

coartada exculpatoria y todo lo relacionado con el historial fúctico del caso escapa de la posibilidad del recurso, el cual debe partir de los hechos demostrados y fijados por el tribunal de la inmediacin;

Considerando, que de igual modo, al recurrente no le result satisfactoria la respuesta de la Corte ante su solicitud de que se acogiera la legítima defensa y la excusa legal de la provocacin, resaltando ademJs el derecho a la intimidad y el honor, al buen nombre y la propia imagen consagrado por la Constitucin como derecho fundamental del que goza el imputado;

Considerando, que, tal como seala el recurrente, la Corte no abord de manera especíca este planteamiento y por tanto lo examinaremos directamente; en cuanto a la figura de la excusa legal de la provocacin, seala el artículo 321 que el homicidio es excusable cuando de parte del ofendido ha precedido inmediatamente provocacin, amenazas o violencias graves; que partiendo de los hechos establecidos por el tribunal de la inmediacin, estaban el recurrente y su acompaante en la casa con la vctima, con la finalidad de arreglar su computadora, y que la vctima lo bes y le puso la mano por la cintura, lo que gener un forcejeo, estrangulando el recurrente Danny Daniel GonzJlez a la vctima hasta la muerte;

Considerando, que el legislador ha dejado abierta la temJtica de la excusa legal de la provocacin, puesto que versa sobre una cuestin circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsin y limitacin legal, es por esto, que si bien contamos con dicha figura, la aplicacin de la misma ser Jdeterminada por los tribunales en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada caso concreto;

Considerando, que cabe destacar que segn lo dispuesto por el artículo 326 del Cdigo Penal Dominicano, se desprende que la provocacin constituye una excusa que implica atenuacin de la pena;

Considerando, que esta Sala de Casacin ha establecido como condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocacin: *"1) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3)-que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acci3n provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexi3n y meditaci3n serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza"*. (SCJ 20 de agosto 1998, B. J 1053 V. I, P. 151-155);

Considerando, que el artículo 329 del Cdigo Penal Dominicano, seala: *"Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1o. cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casas, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2o. cuando el hecho se ejecuta en defensa de agresi3n de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia"*;

Considerando, que del cuadro fúctico instaurado por los juzgadores, si bien se evidenci un ataque injustificado a su honor, puesto que el hoy occiso incurri en una acci3n no consentida por el recurrente, esta no fue de gravedad o violencia tal que ameritara ese uso desproporcionado de la fuerza, existiendo alternativas menos extremas, sobre todo, encontrJndose acompaado de Jonathan Rafael Martínez en la vivienda, lo que constituye una superioridad numérica, ni se constata que el recurrente intentara resolver el impase de modo menos violento, tomando en cuenta que no quedaron establecidas amenazas o actitudes violentas previas de la vctima, procediendo el rechazo del recurso de casacin interpuesto por Danny Daniel GonzJlez Rodríguez;

En cuanto al recurso de Jonathan Rafael Martínez Batista.-

Considerando, que el recurrente fundamenta su queja en que la sentencia de la Corte a-qua es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia que estableci3a el deber de los juzgadores al condenar por complicidad, de justificar por cu3l de las modalidades previstas por el Cdigo Penal se configura la misma, sealando el recurrente, que el hecho de que acompaara a Danny Daniel GonzJlez Rodríguez o se encontrara presente al momento del hecho, no constituye complicidad, ademJs de que el tribunal no puede realizar ningn tipo de inferencias, bastando con leer la motivacin, que no se dio ninguna de las modalidades previstas por la ley;

Considerando, que tal como seala el recurrente, para que un comportamiento humano constituya en términos legales un acto de complicidad punible, es menester que éste se haya manifestado con la ejecucin de una de las modalidades limitativamente enunciadas por el Cdigo Penal Dominicano, quedando el tribunal que pronuncie una sentencia condenatoria contra cmplices en la obligacin de sealar en la motivacin del fallo, cuJl de las modalidades de la complicidad previstas con precisin en los citados artculos del Cdigo Penal fue que cometi el procesado; en el caso que nos ocupa, esto fue alegado a la Corte, sin embargo, esta no seal la modalidad de la participacin demostrada del recurrente, ni cuJles pruebas sustentan esa participacin, confirmando sin adentrarse en los aspectos neurJlgicos de su recurso;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el recurso de casacin interpuesto por Jonathan Rafael Martnez Batista, casar con envco la decisin recurrida, remitiendo a la misma Corte de Apelacin que rindi la decisin anulada, para que sea conocido nuevamente el recurso con una composicin distinta de jueces;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Danny Daniel GonzJlez Rodrquez, contra la sentencia nm. 0432-2014, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisin;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casacin de Jonathan Rafael Martnez Batista en contra de la referida decisin y ordena el envco de su recurso de apelacin para ser conocido nuevamente ante la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, para que realice una nueva valoracin del mismo; en consecuencia, casa de manera parcial dicha sentencia, para que se conozca nicamente el recurso de apelacin interpuesto por el recurrente Jonathan Rafael Martnez Batista;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas por ser representados por defensores pblicos;

Cuarto: Ordena a la secretarza general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, la presente decisin.

Firmado: Miriam Concepcin GermJn Brito, Fran Euclides Soto SJnchez y Esther Elisa AgelJn Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.